

**13-O-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día once de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado el día veinte de febrero del año que transcurre por el licenciado Luis Alonso Zavala, apoderado general judicial con facultades especiales de la investigada, señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez (fs. 253 al 256).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

El presente procedimiento inició de oficio el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve contra la señora Cruz de Meléndez, Técnico de Gestión Humanitaria en la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE).

Objeto del caso

A la investigada se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil dieciséis habría solicitado a la señora [REDACTED] la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$1,000.00], a cambio de realizar el proceso de repatriación de su hermano fallecido en el exterior, señor [REDACTED]

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cruz de Meléndez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante resolución de las quince horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve (fs. 102 al 104) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

3. Con el informe de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve (fs. 111 al 221) la instructora designada estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

4. Por resoluciones de las doce horas del día veinticuatro de octubre (f. 222) y de las once horas del día siete de noviembre (f. 230), ambas de dos mil diecinueve, se ordenó citar como testigos a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las diez horas del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara el interrogatorio directo de las señoras [REDACTED] y el conainterrogatorio de las señoras [REDACTED]

5. En la audiencia de prueba (fs. 235 y 236), con la presencia de la investigada y de su apoderado general judicial con facultades especiales, se recibieron las declaraciones de las señoras

6. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del día seis de febrero del presente año (f. 248) se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida a la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez, consistente en solicitar dinero a un familiar de una persona fallecida en el exterior, a cambio de realizar el proceso de repatriación de esta última, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la CIC en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción "*la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas*".

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la CNUCC rechaza la “*solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales*”.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público que solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*; *probidad* – artículo 4 letra b) LEG–, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Prueba documental incorporada por la instructora comisionada para la investigación:*

1. Copia simple de descripción del Procedimiento para la Repatriación de Salvadoreño en el Exterior tramitado por el MRREE, código PR-DGDH-07, que consta en los archivos de la Dirección de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior del aludido Ministerio, autorizada el día seis

de noviembre de dos mil quince por la Directora General de Derechos Humanos de la aludida institución (fs. 8 y 9).

2. Copias certificadas por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRREE de: *i)* Acuerdo de ratificación del nombramiento de la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez en la plaza nominal de Técnico VI de esa institución, durante el año dos mil dieciséis (fs. 121 al 123); y *ii)* Descriptor del puesto de trabajo de Técnico de Asistencia y Gestión Humanitaria de dicho Ministerio (fs. 124 y 125).

3. Informe del referido Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRREE sobre la plaza, cargo funcional y salario de la señora Cruz de Meléndez durante el año dos mil dieciséis (f. 126).

4. Copia simple de memorándum referencia MRREE-DGDH/PDHGH-2019-16403 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos del MRREE, relativo al procedimiento de repatriación del señor [REDACTED] fallecido en el exterior, a El Salvador (f. 130).

5. Copia certificada por la Directora General de Derechos Humanos del MRREE del expediente sobre la repatriación del cadáver del señor [REDACTED] que consta en los archivos de la Dirección a cargo de la referida funcionaria (fs. 132 al 182).

6. Copia simple de acta de entrega de línea telefónica celular número 7070-1280 para uso oficial, a la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez, Técnico de Gestión Humanitaria de la Dirección General de Derechos Humanos del MRREE, por parte del Director del Área de Soporte Técnico, de la Unidad de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de dicho Ministerio, en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis (f. 199).

7. Bitácora de llamadas de la referida línea telefónica entre los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis (fs. 201 al 203).

*Prueba testimonial:*

Declaraciones de las señoras Margarita del Tránsito Parada de Ortega, Liduvina del Carmen Magarín de Esperanza, [REDACTED] y [REDACTED] recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 235 y 236), con la intervención del instructor comisionado para realizar los interrogatorios directos a las dos primeras y contrainterrogar a las dos últimas; y del apoderado de la investigada, quien contrainterrogó a las dos primeras y realizó el interrogatorio directo de las dos últimas.

1. La señora [REDACTED] de oficios domésticos y residente en Usulután, en síntesis, manifestó que:

- Se encontraba en esa audiencia para declarar que la señora Sandra de Meléndez le pidió tres cantidades de dinero para repatriar a El Salvador el cuerpo de su hermano, señor [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día nueve de julio de dos mil dieciséis en Charlotte, Carolina del Norte, EE.UU.

- El día dieciocho del mismo mes y año ella se presentó a Cancillería, donde le atendió la señora Sandra de Meléndez, quien tenía como función repatriar cuerpos. A partir de esa fecha inició el proceso de repatriación del cuerpo de su hermano, y la señora de Meléndez empezó a hacer averiguaciones, pero

no encontraban los restos del fallecido, hasta que lo ubicaron y "ella" –la señora de Meléndez –, le dijo que se trataba de su familiar.

- La señora de Meléndez "a su manera" le dio a conocer el procedimiento de repatriación y su valor, indicándole que para ello tenía que cancelar cuatro mil ochocientos dólares de los EE.UU. (US\$4,800.00), que ella necesitaba ese dinero porque si no su hermano se estaba pudriendo, si no pagaba esa cantidad el cuerpo de este último no vendría a este país y lo iban a echar en una fosa común.

También la señora de Meléndez le entregó los documentos que envió la funeraria con el valor para repatriar a su hermano, y le expresó que debía recoger esa cantidad.

El requerimiento de dinero fue de manera personal, la señora de Meléndez y ella platicaron "en la oficina".

- Ante esa petición, ella le respondió a la señora de Meléndez que haría todo lo posible por conseguir ese dinero, sin embargo sólo reunió mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00). Al comunicarle a la señora de Meléndez el monto recaudado, esta se molestó y le expresó que si no hacía lo que ella decía, si no tenía todo el dinero, ¿cómo le podrían traer el cuerpo de su hermano? También le expresó que ya le había dado mucho tiempo y ella no "hacía" la cantidad de dinero que le requería.

- Ese día que ella fue a Cancillería, en el transcurso del camino "ella" –la señora de Meléndez– le llamó y le indicó que habían conseguido que una institución le ayudara con mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$1,400.00), y sólo se le hacían dos mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$2,400.00), lo cual le agradeció.

- Cuando "no halló qué hacer", llamó a los números que "ella" –la señora de Meléndez–, le había dado, le contestó en EE.UU. una persona que le dijo que todo estaba cancelado, que no tenía que cancelar nada y que Sandra de Meléndez había retrasado para mandarle el cuerpo. "La muchacha" con la que habló le dijo que ya no tratara con Sandra porque "ellos" no estaban pidiendo ni una cantidad de dinero; que anotara la fecha y hora y fuera a esperar el cuerpo de su hermano al aeropuerto.

- Recibió el cuerpo de su hermano el día once de agosto de dos mil dieciséis.

- No recibió el documento donde se indicaba que la ayuda –para repatriar a su hermano–, había sido pagada por una organización internacional.

- Un día antes de que ella fuese a Cancillería –dieciocho de julio–, la señora de Meléndez le llamó.

2. La señora [REDACTED] quien en el año dos mil dieciséis era la Viceministra para Salvadoreños y Salvadoreñas en el Exterior –del MRREE–, en síntesis, manifestó que:

- Tuvo conocimiento que en el año dos mil dieciséis la señora [REDACTED] solicitó apoyo a la Cancillería para la repatriación del cuerpo de su hermano fallecido, por cuanto dicha señora le llamó expresándole que se había retrasado ese procedimiento, y quería que viera lo que estaba pasando. Conoció a la referida señora por esa situación.

Inmediatamente, el día en que la señora [REDACTED] solicitó apoyo a Cancillería, ella investigó con sus subalternos lo solicitado, en un primer momento, con la Directora General de Derechos Humanos y luego con la jefa inmediata de la Dirección de Asistencia y Protección de Personas. Esta última le informó que hacía varias semanas se habían cancelado los costos que requería la aludida

repatriación, por parte de OIM –Organización Internacional para las Migraciones–, ya que existe un mecanismo por el que la Cancillería pide apoyo a esa organización, sin embargo, no se había procedido a la repatriación del cuerpo, desconociendo las razones de ello. Por lo anterior, instruyó a dicha subalterna que procediera inmediatamente al traslado del cuerpo y se lo entregaran a la familia.

También llamó a la persona que tenía asignado el caso, la señora Sandra de Meléndez, y le preguntó el porqué del retraso, pero esta última no le dio una explicación, sino que simplemente se comprometió a realizar el procedimiento lo más rápido que pudiera.

- En Cancillería se realiza un estudio socioeconómico a las familias que tienen que trasladar a sus seres queridos fallecidos en el exterior, porque en algunos casos los familiares pueden cubrir los costos –que ello implica–, en otros sólo un porcentaje o no tienen la posibilidad, como era el caso de la señora Margarita con su hermano, por lo que se decidió buscar el apoyo con la OIM para cubrir la totalidad del costo. Dicho estudio tiene una duración de una semana.

- Recuerda que el aludido procedimiento de repatriación inició en julio de dos mil dieciséis, pero no su duración. También recuerda que la señora [REDACTED] se presentó a la Cancillería a pedir auxilio el día dieciocho de julio.

3. La señora [REDACTED] Técnico de la Dirección de Derechos Humanos del MRREE, en síntesis manifestó que:

- En el año dos mil dieciséis laboraba como Técnico en el MRREE, y era la encargada del área de Repatriación de Cadáveres.

- Solicitaba que se le enviaran copias de todos los correos y mensajes de los técnicos que le apoyaban, así, en caso de que llamaran familiares y estuviesen ausentes las compañeras, ella podía responder.

- La repatriación de cadáveres tiene un costo, y se solicitan –al MRREE– de dos a tres cotizaciones de funerarias, las cuales son enviadas por el Consulado.

- En el trámite de repatriación de cadáveres se solicita ayuda a los familiares del fallecido, tanto para el procedimiento como ayuda económica.

- Cuando los familiares del fallecido se presentan –al MRREE–, si ya se tienen las cotizaciones, éstas se les entregan, y se les dice que tienen que efectuar el pago, a veces por “Western Union” o por cuenta bancaria. También se les pregunta si tienen posibilidad de pagar una parte del dinero, sobre todo si tienen familiares en EE.UU., si dicen que no, entonces se realiza un estudio socioeconómico para evaluar que las familias son de escasos recursos, y que el MRREE pague, luego se hace una solicitud que pasa por las firmas de la Directora del área, la Directora General y luego por la Unidad Financiera.

- En el año dos mil dieciséis “no había tanto recurso económico”, sólo se contaba con el fondo de la Dirección de Derechos Humanos y el apoyo de OIM, quienes administran un fondo de la Cancillería.

- En el caso “de la audiencia”, se realizó un estudio socioeconómico, en el que se determinó que el MRREE iba a pagar.

- La señora Sandra de Meléndez, quien era la Técnico que diligenciaba ese caso, le dio a conocer a la familia del fallecido sobre el pago.

4. La señora [REDACTED] empleada de la Dirección de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior, de la Dirección General de Derechos Humanos del MRREE, en síntesis, manifestó que:

- En el año dos mil dieciséis se desempeñó en la Dirección de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior. No atiende mucho a usuarios, sino que su trabajo es más administrativo, de apoyo.

- Dentro del trámite de repatriación de cadáveres, se consulta a los familiares si tienen manera de pagarlo, sino se pide a la Directora la posibilidad de consultar a organizaciones o dentro de la institución –MRREE–, para recabar fondos.

- No fue parte del proceso de repatriación –objeto de este procedimiento–, sino hasta que le notificaron que se presentara al aeropuerto para la entrega de los restos en este país.

Antes de eso, unas personas llegaron a la oficina de Sandra y estaban alzando la voz, hablando de una repatriación que ya se había pagado, y que “ellas” sólo necesitaban coordinar el transporte para el traslado del cuerpo, ya que no se iba a necesitar el dinero que “ellas” tenían y se les pedía que se acercaran a la alcaldía.

“Ese pago” se tramitó por medio del MRRE, se hace un estudio previo y se manda al “financiero” para que ellos den la aprobación y se mande. La señora Sandra de Meléndez comunicó a “los parientes” ese trámite de pago, con base en cotizaciones solicitadas al Consulado.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. De la calidad de servidora pública de la investigada y sus funciones en el año dos mil dieciséis –cuando habrían acaecido los hechos objeto de este procedimiento–:*

Durante el año indicado, la señora Cruz de Meléndez desempeñó el cargo de Técnico de Gestión Humanitaria en la Dirección General de Derechos Humanos del MRREE, según consta en copia certificada por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional de dicho Ministerio, del acuerdo de ratificación su nombramiento en ese cargo (fs. 121 al 123); y en informe del referido Director (f. 126).

Conforme al Descriptor del puesto de trabajo correspondiente a dicho cargo (fs. 124 y 125), entre las funciones básicas que le correspondía desarrollar la investigada en el año relacionado, se encontraba la de atender y dar seguimiento a casos que requieran asistencia y gestión humanitaria, en coordinación con otras instituciones, para la obtención y legalización de documentos, así como respaldo para procesos migratorios.

*2. Del procedimiento de repatriación de salvadoreños en el exterior, apoyado por el MRREE:*

Éste se realiza en coordinación con la Representación Diplomática o Consular que corresponda, con el propósito de apoyar a los familiares de los salvadoreños fallecidos en el procedimiento o diligencias a efectuar en la repatriación, como se verifica en la descripción de dicho procedimiento, código PR-DGDH-07 (fs. 8 y 9).

Ese trámite es parte de los servicios de Gestión Humanitaria que el MRREE brinda, sin costo para los usuarios, según se indica en el Portal de Transparencia de ese Ministerio.

Ahora bien, los servicios funerarios que son necesarios previo a la repatriación de las personas fallecidas deben contratarse con funerarias particulares y, por tanto, generan costos, es por ello que, dentro del trámite de repatriación relacionado se contempla la obtención de cotizaciones de esos servicios –con funerarias del lugar donde ocurrió el deceso–, información que es comunicada a la familia del fallecido para que decida sobre la contratación de los mismos, en caso de tener capacidad para asumir ese gasto.

*3. Del procedimiento de repatriación del señor Joel Antonio Parada García, fallecido en el exterior, y de la intervención de la investigada en el mismo, durante el año dos mil dieciséis:*

El día doce de julio de dos mil dieciséis la señora [REDACTED] solicitó en las oficinas de la Dirección de Asistencia y Protección a los Salvadoreños en el Exterior del MRREE apoyo para repatriar el cadáver de su hermano, señor [REDACTED] fallecido en Atlanta, Georgia, EE.UU., dependencia donde fue atendida por la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez, a quien en lo sucesivo correspondió el seguimiento de la aludida solicitud, hasta la repatriación del señor [REDACTED] el día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Lo anterior, como se verifica en copia simple de memorándum referencia MRREE-DGDH/PDGH-2019-16403 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de MRREE (f. 130); y en copia certificada por la aludida Directora del expediente sobre la repatriación del cadáver del [REDACTED] (fs. 132 al 182).

Conforme a la descripción del referido procedimiento de repatriación (fs. 8 y 9) y de las funciones del puesto de trabajo de la investigada (fs. 124 y 125), a esta última le correspondía gestionar la citada repatriación en coordinación con el Consulado General de El Salvador en Woodstock, Georgia, EE.UU., lo cual se verificó, según consta en copia certificada por la Directora General de Derechos Humanos de MRREE del expediente de la mencionada repatriación (fs. 132 al 182).

*4. De la presunta solicitud de mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00) que la investigada habría realizado a la señora Margarita del Tránsito Parada de Ortega, a cambio de realizar el proceso de repatriación de su hermano:*

La señora Parada de Ortega, en audiencia en este Tribunal expresó que la señora Sandra de Meléndez, quien la atendió en Cancillería el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis y tenía como función repatriar cuerpos a El Salvador, le pidió dinero para la repatriación de su hermano fallecido a El Salvador, y que esta última señora le indicó que de no pagar ese dinero el cuerpo de su hermano, que se estaba pudriendo, no vendría a este país y lo iban a “echar” en una fosa común.

Respecto al dinero que debía pagar, la testigo indicó que la señora de Meléndez le pidió “tres cantidades de dinero”, señalando puntualmente “cuatro mil ochocientos dólares de los EE.UU. (US\$4,800.00)” y luego que “por haber conseguido que una institución le ayudara con mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$1,400.00), sólo se le hacían dos mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$2,400.00)”. Además, indicó que la señora de Meléndez le entregó los documentos que envió la funeraria con el valor para repatriar a su hermano, y le expresó que debía recoger esa cantidad.

Agregó que la respuesta que dio a la señora de Meléndez fue que haría todo lo posible por conseguir ese dinero, sin embargo sólo reunió mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00), y al comunicarle esto a la señora de Meléndez, esta última se molestó.

Por otro lado, consta en el expediente de repatriación del señor [REDACTED] copia de nota de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la Presidenta de la Asociación de Desarrollo Comunal El Amanecer, Cantón Ojo de Agua, Usulután (ADESCO-EA), dirigida al Canciller de la República, solicitando la ayuda de este último para repatriar el cuerpo del señor Parada García, por cuanto "(...) la familia ya fue Cancillería y les dijeron que tienen que entregar \$1,000 (...)" [sic] (fs. 179 y 181).

En este punto cabe retomar lo que se indicó en párrafos precedentes, respecto a que el procedimiento de repatriación de salvadoreños en el exterior, brindado por el MRREE no tiene ningún costo para los solicitantes. De modo que no estaría justificada la solicitud de dinero para brindar ese servicio a los usuarios del mismo.

Ahora bien, en el análisis de los hechos investigados debe tenerse en cuenta que los servicios funerarios necesarios para la repatriación de fallecidos, provistos por funerarias particulares, sí tienen un costo, que puede ser sufragado por los familiares del difunto, de tener capacidad económica para ello, y es la razón por la cual la descripción de ese procedimiento (fs. 8 y 9) contempla la comunicación a dichos parientes de las cotizaciones de servicios funerarios.

En el caso particular, estos costos fueron cancelados en su totalidad por la OIM el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a solicitud de la Dirección de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior del MRREE, efectuada el día diecinueve del mismo mes y año, por ser los familiares del señor [REDACTED] de escasos recursos económicos, según estudio socioeconómico realizado por dicha Dirección. Ello, según consta en copias de la mencionada solicitud y de la transferencia de fondos realizada por la aludida organización a la funeraria contratada, ambos documentos contenidos en certificación del expediente de repatriación (fs. 175 y 176).

Así, al analizar el testimonio de la señora [REDACTED] se advierte que identificó el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis como la fecha en que inició el trámite de repatriación de su hermano; en el que la señora Sandra de Meléndez le solicitó "tres cantidades dinero" y "cuatro mil ochocientos dólares de los EE.UU. (US\$4,800.00)", y que le indicó que "por haber conseguido que una institución le ayudara con mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$1,400.00), sólo se le hacían dos mil cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$2,400.00)". Dicha señora incluso refirió que la señora Cruz de Meléndez le entregó "los documentos que envió la funeraria con el valor para repatriar a su hermano, y le expresó que debía recoger esa cantidad".

Entonces, al contrastar la declaración de la señora [REDACTED] con los elementos probatorios documentales recabados, se advierte, en primer lugar, que el trámite de repatriación objeto de este procedimiento inició el día doce de julio de dos mil dieciséis, fecha desde la cual la investigada brindó atención a la señora [REDACTED] y que el día dieciocho del mismo mes y año, luego de las gestiones realizadas por la investigada en coordinación con el Consulado General de El Salvador en Georgia, para constatar el deceso del señor [REDACTED] la señora [REDACTED] autorizó al referido Consulado realizar los trámites de repatriación de su hermano. Esto, según consta

en: *i*) copia simple de memorándum referencia MRREE-DGDH/PDHGH-2019-16403 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de MRREE (f. 130); *ii*) copia de correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la investigada y dirigido a la Cónsul salvadoreña en Georgia (f. 136); y *iii*) copia de acta mediante la cual la señora Parada de Ortega concedió la autorización relacionada (f. 156), estos dos últimos documentos, contenidos en certificación del expediente del citado procedimiento de repatriación.

También se identifica que el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis la Directora de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior, suscribió solicitud de fondos a la OIM para sufragar la repatriación y gastos funerarios de los restos del señor [REDACTED] la cual fue remitida por la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez a dicha organización, mediante correo electrónico, el día veintidós del mismo mes y año, siendo confirmada la recepción de esa solicitud por parte de OIM el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, por el mismo medio electrónico, y efectuado el pago de los servicios funerarios por parte de OIM el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante transferencia bancaria. Todo ello, según consta en copias de la solicitud, de los correos electrónicos y de la transferencia relacionados, que figuran en el expediente de la aludida repatriación (fs. 168, 169, 173 y 175).

Es decir, la señora [REDACTED] en su declaración, situó temporalmente la petición de dinero por parte de la investigada en un único día, antes de que se realizara la solicitud de apoyo económico a OIM, y no por la cantidad de mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00), sino hasta por cuatro mil ochocientos dólares de los EE.UU. (US\$4,800.00).

De hecho, si bien en su testimonio se refiere a mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00), lo hace en relación a la cantidad que pudo recaudar ante la solicitud de dinero que le habría efectuado la investigada, que aduce era superior, lo cual difiere con lo expresado en la nota dirigida al Canciller por la Presidenta de la ADESCO-EA, mencionada anteriormente, donde se indica que “en Cancillería” les dijeron que “tenían” que entregar esa suma.

En adición a esto último, también se observa que en la ficha de recolección de datos que consta en el expediente de la repatriación del señor [REDACTED] (fs. 133 al 135) se indica “(...) se gestiona la los fondos ante OIM, la familia manifesto que aportaría 1.000, dólares, de los cuales, se negocio con funeraria que rebajaran el costo” (sic).

Por otra parte, cabe indicar que, si bien la señora [REDACTED] al rendir su testimonio, coincidió con la señora [REDACTED] respecto a que esta última se presentó al MRREE el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, dicha ex funcionaria agregó que ese mismo día investigó con sus subalternos lo expuesto por la señora [REDACTED]—es decir, que el procedimiento de repatriación de su hermano se había retrasado—, informándole la Directora de Asistencia y Protección de Personas del MRREE que “hacía varias semanas se habían cancelado los costos que requería la aludida repatriación, por parte de OIM”, sin embargo, no se había procedido a la repatriación del cuerpo, desconociendo las razones de ello.

Esta última afirmación difiere con lo señalado anteriormente, y establecido mediante elementos probatorios documentales, con relación a que la referida Directora de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis suscribió solicitud de fondos

dirigida a OIM, para sufragar los gastos funerarios necesarios para la repatriación del señor [REDACTED] [REDACTED] la cual fue remitida por la investigada a dicha organización mediante correo electrónico, el día veintidós del mismo mes y año, siendo confirmada la recepción de esa solicitud en OIM el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, por el mismo medio electrónico (fs. 168, 169 y 175).

Es decir, la señora [REDACTED] indicó que el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis averiguó con sus subalternos en MRREE que los gastos funerarios de la repatriación del señor [REDACTED] ya habían sido cancelados “hacia varias semanas” por OIM, lo cual contrasta con los elementos documentales –incorporados a este procedimiento– que reflejan que la solicitud de fondos a OIM, para la aludida repatriación, se elaboró el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se envió a esa organización el día veintidós del mismo mes y año y esta última confirmó su recepción el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, de manera que al día dieciocho de julio de dos mil dieciséis –un día antes de iniciar las gestiones de los fondos– no era posible que los gastos de repatriación hubiesen estado cubiertos desde “hacia varias semanas” por OIM.

Con relación al testimonio de descargo de la señora [REDACTED] se estima que los elementos que aportó no son significativos para desvirtuar los hechos atribuidos a la investigada, en razón que se refieren al trámite de los procedimientos de repatriación de cadáveres por parte de MRREE en general y, respecto a los hechos indagados, indicó que Sandra de Meléndez “dio a conocer a la familia del fallecido sobre el pago” –sin que se aclarara mediante los interrogatorios que le realizaron a qué pago se refería–, y que se realizó un estudio socioeconómico a los aludidos familiares, estando esto último documentado en la solicitud de fondos realizada por la Directora de Asistencia y Protección para Salvadoreños en el Exterior a OIM, que consta a f. 175 del expediente.

Finalmente, respecto al testimonio de descargo de la señora [REDACTED] se considera que de ninguna manera contribuye a esclarecer los hechos investigados, por cuanto expresó que no fue parte del proceso de repatriación del señor [REDACTED] sino hasta que le notificaron que se presentara al aeropuerto para la entrega de los restos de este último en este país, por tanto, no tendría conocimiento de los hechos atribuidos a la investigada.

En suma, de la valoración conjunta de los elementos probatorios relacionados, se estima que, de haber expresado la investigada a la señora [REDACTED] la necesidad de obtener dinero para la repatriación del hermano de esta última, cabe la duda respecto a las circunstancias en las que esa indicación se habría realizado y, en concreto, si se realizó en concepto de una dádiva a favor de la investigada pues, como se ha relacionado, si bien las gestiones brindadas por el MRREE por servicios de repatriación no tienen ningún costo, si lo tienen los servicios funerarios necesarios para la repatriación de los fallecidos, brindados por funerarias particulares, los cuales la testigo Parada de Ortega aduce que la investigada le comunicó, de modo que la mención de la necesidad de recaudar dinero para la repatriación, pudo haberse referido también al propósito de cubrir dichos gastos funerarios.

Aunado a lo anterior, subsiste la duda respecto a la cantidad o cantidades de dinero que se habrían solicitado, en primer lugar, porque la testigo señora [REDACTED] en su declaración, indicó que la investigada le solicitó diversas cantidades de dinero, señalando específicamente cuatro mil ochocientos dólares (US\$4,800.00), monto que coincide con el reflejado en una de las cotizaciones

solicitadas sobre servicios funerarios (f. 162); también manifestó que la señora Cruz de Meléndez, luego de entregarle los documentos que envió la funeraria con el valor para repatriar el cadáver de su hermano, le expresó que debía recoger “esa cantidad”, lo cual parece aludir a uno de los montos consignados en las referidas cotizaciones; luego, cabe la duda, por cuanto la misma testigo declaró que, ante diversas cantidades de dinero que le había indicado la investigada, sólo había logrado reunir mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00), a partir de lo cual no es posible atribuir a la investigada la solicitud de esa cantidad específica, como parece indicarse en la nota que consta a fs. 179 y 181 dirigida al Canciller de la República, antes relacionada, cuando sobre el procedimiento de repatriación del señor Parada García se expresa que “(...) la familia ya fue Cancillería y les dijeron que tienen que entregar \$1,000 (...)” [sic].

Finalmente, de los elementos probatorios testimoniales y documentales recabados, tampoco es posible determinar si la investigada realizó solicitudes de dinero a la señora [REDACTED] después de que se obtuvo el apoyo económico de OIM, antes mencionado.

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta de la investigada de solicitar dádivas a la señora [REDACTED] a cambio de realizar el proceso de repatriación de su hermano fallecido en el exterior.

Por las consideraciones efectuadas, en este punto cabe señalar que la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige en el presente caso que la autoridad demandada motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil) (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la*

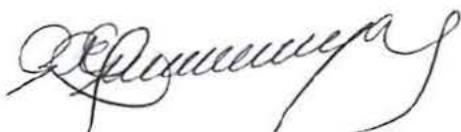
*credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza"* (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En el caso particular, –como ya se indicó– con los elementos probatorios recabados en el procedimiento y valorados en esta resolución, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez solicitó dádivas a cambio de realizar el procedimiento de repatriación del señor [REDACTED] fallecido en el exterior, y, en definitiva, no existe un verdadero convencimiento respecto a que dicha investigada haya transgredido la norma contenida en el artículo 6 letra a) de la LEG, con relación a ese hecho.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI. 1 letra a) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 y 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b) e i), 6 letra a), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* a la señora Sandra Carolina Cruz de Meléndez, Técnico de Gestión Humanitaria en la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a su presunta solicitud de dádivas a la señora [REDACTED] a cambio de realizar el proceso de repatriación de su hermano fallecido en el exterior.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

